



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ SAMUEL VILLAMARÍN
<b>DEMANDADO</b>	EUFRACIA O EUFROCINA BOHORQUEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2022 00057 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

### I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado RUBEN DARIO MUNAR quien solicita se decreta la nulidad de la notificación y se ordene se realice la notificación en derecho y de manera completa.

### II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada de la parte demandante señala que el 24 de enero de 2023 la parte actora envió mediante correo electrónico la notificación del auto admisorio de la demanda junto con el escrito subsanatorio y anexó los materiales probatorios que pretende hacer valer en juicio.

Indica que el 10 de febrero de 2023 su poderdante abrió el correo y el 12 de febrero de 2023 le fue concedido poder a la abogada para descorrer el traslado de la demanda.

Revisadas las pruebas de la demanda, la apoderada evidenció la falta de elementos materiales probatorios documentales, relacionados en el cuerpo de la demanda en 34 numerales, lo cual considera genera una indebida notificación, por cuanto la norma es clara en que el traslado de la demanda debe realizarse de manera completa y así lo solicita.

La apoderada manifiesta que el traslado de la demanda es de obligatorio cumplimiento (Decreto 806, legalizado por la Ley 2213 de 2022) y se cita de manera textual: “(...)que no dar pleno cumplimiento respecto del traslado COMPLETO DE LA DEMANDA y de la FORMA correcta, genera nulidad sustancial por cuanto la OMISIÓN de dichas formas afecta el debido proceso Constitucional, por su relación con el derecho de contradicción ya mencionado, relacionado también con el acceso a la administración de justicia, la publicidad, la eficacia de la prueba, la inmediación de la misma, entre otros principios procesales Constitucionales ya consagrados”.

Con base en lo anterior, solicita al despacho se declare la nulidad de la notificación realizada a su representado por indebida notificación por no haberse corrido traslado de manera completa de la demanda y en consecuencia se ordene nuevamente su notificación.



Por último, indica que se debe citar a todos los litisconsortes necesarios a fin de que comparezcan al proceso a la luz del Art 100-9: 61 del C.G.P..

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

1. Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas.

La finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.

2. Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se constata la existencia de un perjuicio, un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución de la nulidad no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso. –

3. Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente **convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental**.

4. Legitimación: Esta legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.

5. Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.



#### IV. Caso en Concreto

En el caso bajo examen, la profesional del derecho que representa los intereses de uno de los demandados, esto es el señor RUBEN DARIO MUNAR indica que el 24 de enero de 2023 la parte actora envió mediante correo electrónico la notificación del auto admisorio de la demanda junto con el escrito subsanatorio y anexó los materiales probatorios que pretende hacer valer en juicio, pero que posteriormente revisado el expediente electrónico evidenció que no se había realizado el traslado de manera completa, pues señala que se anexaron la totalidad de los documentos mencionados como prueba.

Con base en lo anterior, le corresponde a este despacho determinar si efectivamente el hecho mencionado ocurrió y si con ello se da una indebida notificación que de lugar a que se revivan los términos para su adición y contestación como lo pretende la profesional de derecho.

Este despacho, encuentra que una vez admitida la demanda y atendiendo a la medida cautelar de inscripción de la misma, el apoderado de la parte demandante conociendo el correo electrónico del demandado CARLOS ANDRES MUNAR procedió a remitir el 24 de enero de 2023 la copia de la demanda subsanada la misma que fue presentada el 07 de septiembre de 2022 y admitida el 19 de octubre de 2022, para su respectiva notificación.

Por lo anterior, este despacho procedió a revisar la demanda presentada, subsanada y la enviada al demandado que representa la solicitante, encontrando que la demanda admitida y la demanda remitida con la notificación, cuentan con los mismos anexos a excepción del auto admisorio de la demanda que es nuevo, así:

1. Subsanación demanda
2. Demanda Samuel Villamarin pertenencia
3. Predial 2022
4. Declaración extrajuicio 1
5. Declaración extrajuicio 2
6. Escritura 1359
7. Escritura 2607
8. Identificación Predial imperial Nocaima
9. Auto admite pertenencia.

Siendo estos los documentos que fueron aportados como prueba por parte del demandante, siendo revisado concienzudamente el expediente electrónico, se encuentra que el traslado se realizó de manera completa de conformidad como fuera admitida la demanda.

Si bien advierte la apoderada que hacen falta una serie de documentos, es de anotar que a la luz del artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que son estas quienes deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer en la oportunidad procesal, pues no se puede olvidar que por regla general, los términos son perentorios, esto es improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que tiene mientras están vigentes.

Solo excepcionalmente y como lo indica este mismo artículo de nuestro estatuto procesal, dadas las particularidades de un caso el juez podrá de oficio o a petición de parte proceder a distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento antes de fallar, exigiendo probar un hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para



aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, no siendo esto una acción que pueda ejercer el juez de manera caprichosa y sin argumentos; limitándose a fallar o tomar una decisión con las pruebas que han sido allegadas por las partes oportuna y legalmente.

Por lo anterior y atendiendo a los parámetros que cumplen las nulidades en cuanto a su taxatividad, que determina que solo puede declararse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, este despacho considera que los hechos mencionados y que sustentan la solicitud no se extrae que haya existido una indebida notificación, ni tampoco ningún tipo de perjuicio a quien la alega, toda vez que como ya se mencionó se le corrió traslado de la demanda junto con sus anexos como fuera admitida la misma siendo estas las que tendrán que ser objeto de contradicción y valoradas en su momento procesal.

No se puede perder de vista que la finalidad de la nulidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte, atendiendo el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, lo que permite concluir que la solicitud de la apoderada se torna improcedente al pretender que se revivan términos para que tanto el demandante aporte pruebas que no fueron allegadas de manera oportuna, así como también ampliar el término para su contestación, cuando uno de los principios que debe respetarse es la celeridad procesal.

Por último, en cuanto a lo señalado por la apoderada que se deben citar todos los litisconsortes necesarios, frente a este punto vuelve este despacho a llamar la atención a la profesional en cuanto al respeto del procedimiento y las oportunidades procesales, pues cita el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., que trata sobre las excepciones previas para las cuales el legislador estableció un procedimiento que no fue atendido por la profesional del derecho, además sin mencionar las razones y hechos que lo fundamentan.

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad solicitada por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite establecido para este tipo de procesos.

Notifíquese y cúmplase:

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
J u e z a

**Firmado Por:**  
**Blanca Enith Lemus Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc792b2568145a9c8a803f9fc72a586abcd5c09fcd5e0be1f13a2d6acd3d3d1**

Documento generado en 09/05/2023 04:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**